

“El impacto del proceso de centralización de los recursos hídricos en el valle de Etlá”

p. 137-164

Usos y conflictos por el agua en el valle de Etlá, Oaxaca 1880-1930

Olivia Paloma Topete Pozas

Ciudad de México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2021

187 p.

Figuras

(Historia moderna y contemporánea 76)

ISBN 978-607-30-4732-6

Formato: PDF

Publicado en línea: 24 de septiembre de 2021

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/728/usuarios_conflictos.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

D. R. © 2021, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



EL IMPACTO DEL PROCESO DE CENTRALIZACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN EL VALLE DE ETLA

El contexto de la centralización de los recursos hídricos en México

En las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX, los usos del agua tuvieron una diversificación sin precedentes. Este cambio estuvo marcado por el aumento en el consumo y en el aprovechamiento de grandes volúmenes de agua; no sólo para el riego agrícola, sino también para los usos industriales, sobre todo en las hidroeléctricas y para el consumo de las ciudades cada vez más pobladas¹. Hay que señalar que este fenómeno se dio en diversos países como, por ejemplo, Estados Unidos y algunos lugares de Europa. En México esta diversificación se manifestó en obras de diversos tipos como el canal de conducción de la compañía Tlahualilo en la Laguna, la desecación del lago de Chalco, la obra de previsión de agua desde Xochimilco hasta la ciudad de México y la construcción de los sistemas hidroeléctricos de Necaxa y La Bombilla.²

La diversificación en los usos del agua en agricultura, industria y provisión a las localidades urbanas y rurales estuvo acompañada de importantes transformaciones tecnológicas que posibilitaron la construcción de presas más altas, resistentes y baratas. De forma simultánea, la introducción de nuevos materiales como el concreto y la cada vez más extensiva utilización de fierro para las tuberías, aunado a los grandes canales de conducción o desagüe permitieron un manejo diferente del agua. También la aparición del motor de combustión interna y de

¹ Luis Aboites, *La decadencia del agua de la nación. Estudio sobre desigualdad social y cambio político en México. Segunda mitad del siglo XX*, El Colegio de México, México, 2009, p. 19.

² Luis Aboites, Diana Birrichaga y Jorge Garay, “El manejo de las aguas mexicanas en el siglo XX”, en Blanca Jiménez, María Luisa Torregrosa, Luis Aboites (eds.), *El agua en México: causas y encauces*, México, Academia Mexicana de Ciencias/Comisión Nacional del Agua, 2010, p. 21.



la bomba eléctrica fueron fundamentales para la extracción del líquido.³ En conjunto, estas innovaciones tecnológicas brindaron la capacidad de controlar mayores volúmenes de agua como nunca antes y de una manera completamente nueva.

Además, el establecimiento de hidroeléctricas y el uso de la energía eléctrica en las industrias, principalmente en la textil, implicaron importantes cambios como el aumento de la producción de mercancías y la capacidad industrial, dado que fue posible ampliar la jornada laboral y tener maquinaria más avanzada. Aunados a estos factores, los ferrocarriles, la agricultura intensiva y el crecimiento de las ciudades y de la población fueron sólo algunos elementos que potenciaron y aumentaron las cantidades en el consumo del vital líquido. De hecho, en algunas ciudades se realizaron grandes obras para entubar el agua potable y acercarla a las casas de los usuarios o introducirla en los domicilios. Se crearon sistemas de alcantarillado y drenaje, así como órganos administrativos para su control. Con el paso del tiempo se estructuraron sistemas de conducción de aguas a sitios más alejados con el fin de transportarlas a las principales ciudades, ya fuera para uso doméstico o industrial. A cambio se generaron sistemas de conducción de aguas negras procedentes de las urbes hacia zonas rurales.⁴

Sin duda, el agua como elemento sustancial para el funcionamiento de las grandes obras de desarrollo industrial, urbanas y de irrigación, comenzó a ser un recurso sumamente necesario e imprescindible para un mercado en constante expansión. Estos usos del agua despertaron el interés tanto de empresarios como de autoridades políticas, distintas a las del ayuntamiento o a la de las autoridades estatales, que verían en los recursos hídricos la posibilidad de llevar a cabo grandes negocios. Además, durante el gobierno de Porfirio Díaz se fomentó el establecimiento de industrias al amparo de un régimen de concesiones y apoyos arancelarios. De este modo, empresarios mexicanos, norteamericanos y europeos invirtieron en proyectos de expansión económica donde el agua tenía un papel estratégico. Según Luis Aboites y Valeria Estrada, los nuevos intereses económicos en torno a los usos del agua atrajeron la atención del gobierno federal al hacerse materia de grandes

³ *Idem.*

⁴ Aboites, *La decadencia del agua...*, p. 368-369.

negocios.⁵ Así, en gran medida el proceso de centralización del manejo del agua surgió como una respuesta a un conjunto de importantes transformaciones económicas, políticas y tecnológicas que operaron a finales del siglo XIX. Desde esta perspectiva, podemos decir que Oaxaca no fue la excepción, dado que el agua fue un factor elemental para la agroexportación, la minería, la industria textil, la hidroeléctrica y el saneamiento y abastecimiento de la capital.

Ahora bien, en lo que respecta al periodo armado de la Revolución Mexicana hacen falta estudios que aborden qué sucedió con el uso y el acceso a las aguas. No obstante sabemos, por ejemplo, que las nuevas obras para el suministro de agua potable a la capital se retrasaron y que los “serranos” habían cerrado las tomas de agua que abastecían la ciudad de Oaxaca, inclusive corría el rumor de que las habían envenenado.⁶ A la par, como bien lo ha señalado Martín Sánchez, la llegada de la revolución de 1910, junto con sus demandas de tierra y agua, modificaron los proyectos de las oligarquías para dar paso a la dotación y restitución posrevolucionaria.⁷

Dada la importancia que adquirieron los recursos hídricos, el Estado mexicano comenzó a intervenir en el acceso al manejo de las aguas durante los gobiernos porfiristas y posrevolucionarios. Así, el proceso de redistribución de las aguas estuvo inmerso en los cambios políticos. Desde esta perspectiva, hay que señalar que después de la revolución de 1910 se cuestionó el hecho de que los municipios administraran recursos naturales sin que el Estado recibiera alguna compensación.⁸ A partir de la Constitución de 1917, y en específico del

⁵ Luis Aboites y Valeria Estrada, *Del agua municipal al agua nacional. Materiales para una historia de los municipios en México, 1901-1945*, Luis Aboites y Valeria Estrada (comps.), México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Archivo Histórico del Agua/Consejo Nacional del Agua/El Colegio de México, 2004, p. 14.

⁶ Los “serranos” eran el campesinado “periférico” que se oponían a las intromisiones del gobierno federal y estatal en Oaxaca. También se les conoce con ese nombre a los habitantes de la Sierra Juárez. Archivo Histórico del Estado de Oaxaca [en adelante AHEO], Oaxaca, *Periodo revolucionario*, leg. 23, exp. 2.

⁷ Sánchez Martín, *Cuando las aguas se dividen. Control de las aguas torrenciales en México: entarquinamiento, México*, El Colegio de Michoacán/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2018, p. 222.

⁸ Diana Birrichaga, *La modernización del sistema de agua potable en México 1810-1950*, México, El Colegio Mexiquense, 2007, p. 200.



establecimiento del artículo 27, se estableció que la nación era la propietaria originaria de las tierras, las aguas y el subsuelo comprendidos dentro de su territorio.⁹ Al mismo tiempo, en dicho artículo se instauraron los conceptos dominio público y propiedad inalienable e imprescriptible de la nación sobre los tipos de corrientes comprendidas dentro del territorio nacional y de los mares territoriales. Así, el artículo 27 de la Constitución de 1917 señalaba que: “el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso y el aprovechamiento de los recursos que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el ejecutivo federal”.¹⁰ De este modo, se impulsó una nueva forma de propiedad sobre los recursos naturales, entre ellos el agua, donde la nación sería la única entidad facultada para explotarlo, administrarlo o concesionarlo.¹¹

Aquí es pertinente señalar que el artículo 27 constitucional no contravenía lo estipulado por la ley de aguas de 1910, la cual estuvo vigente hasta agosto de 1929. No obstante, hay que tener presente que el 6 de julio de 1917 el presidente Venustiano Carranza estableció el impuesto sobre aprovechamientos de aguas públicas “sujetas al dominio de la federación”. Bajo este decreto, todos los concesionarios de aguas federales quedaban obligados al pago de una contribución, que se calcularía en relación con la cantidad anual de metros cúbicos que la concesión otorgada amparaba.¹² Así, desde el momento en que se firmaba el contrato-concesión, y de acuerdo con un tabulador, se establecía la renta federal. Ésta era calculada sobre la base del tipo de uso y de aguas que fueran a utilizarse. Si bien en la ley de aguas de 1910 ya

⁹ Alejandra Núñez, “Las aportaciones del jurista sobre la propiedad de las aguas: del rey a la nación”, en Emilio Kuri (coord.), *En busca de Molina Enriquez. Cien años de los grandes problemas nacionales*, México, El Colegio de México/Centro Katz/The University of Chicago, 2009, p. 127-128.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, 1917, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://info4.juridicas.unam.mx/julio 2015> (consulta: el 15 de julio 2015).

¹¹ Aboites y Estrada, *Del agua municipal...*, p. 24.

¹² María José Rhi Sausi, “‘Suponiendo sin conceder’: Gobierno y particulares ante el impuesto sobre aprovechamientos de aguas federales”, *Alegatos*, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, México, n. 58, septiembre-diciembre 2004, p. 246.

se había indicado que para otorgar una concesión era necesario manifestar el volumen de agua a utilizar, con el decreto del 6 de julio de 1917 este asunto se volvió fundamental, puesto que el gobierno federal debía conocer a ciencia cierta el volumen que se solicitaba y sobre el cual se fijaría la cuota anual de la renta fiscal. Como bien lo ha señalado Martín Sánchez: “Para el Estado, saber a ciencia cierta los volúmenes ocupados de una determinada corriente por un grupo de usuarios significaba tener la seguridad de ingresos fiscales, más o menos seguros, y explotar la posibilidad de conceder nuevos permisos con los sobrantes, lo que redundaba en ingresos adicionales.”¹³ Sin duda, el cobro de la renta fiscal federal fue una tarea ardua y difícil, pero no más que establecer el que los ayuntamientos debían dejar de cobrar las rentas por el uso de las aguas. Ambos aspectos serían los que más oposición generarían a la injerencia federal.

Por otra parte, es importante indicar que la labor legislativa y administrativa del régimen porfiriano no fue desmantelada por los gobiernos posrevolucionarios; al contrario, se ratificó e incluso consolidó. Así lo han señalado Luis Aboites, Martín Sánchez y Antonio Escobar Ohmstede, quienes han mostrado cómo el proceso de centralización de las aguas fue paulatino y que se procuró la federalización de los recursos hídricos a través del establecimiento de marcos legales.

No obstante, cabe señalar que una de las principales diferencias con el Porfiriato reside en que la ley de 1910 privilegiaba la participación individual y no la colectiva en la obtención de concesiones. Por su parte, los gobiernos posrevolucionarios abrieron otras vías de acceso al agua, a través del reparto agrario, donde los pueblos, corporaciones y ejidos serían reconocidos como solicitantes y usuarios de aguas federales.¹⁴ Este procedimiento inició con la expedición de la ley agraria del 6 de enero del 1915, emitida por Venustiano Carranza, en la que se ordenaba la restitución de ejidos y la creación de la Comisión Nacional Agraria, así como

¹³ Martín Sánchez, *El mejor de los títulos. Riego y organización social y administración de los recursos hidráulicos en el Bajío mexicano*, México, El Colegio de Michoacán/Gobierno del estado de Guanajuato/Comisión Estatal del Agua, 2005, p. 183.

¹⁴ Martín Sánchez, “La primera transferencia. Gestión y administración federal del agua en México”, en Patricia Ávila (ed.), *Agua, medio ambiente y desarrollo en el siglo XX*, México, El Colegio de Michoacán/Secretaría de Marina y Recursos Naturales/Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, 2003, p. 139-146.



de la Comisión Local Agraria. Sin duda la legislación posrevolucionaria rebasaba con mucho la idea porfiriana de que sólo los particulares de que sólo los particulares y compañías podían tener acceso a los aprovechamientos hidráulicos.¹⁵

De este modo, a inicios del siglo XX coexistieron dos procesos relacionados con el acceso al agua. Por un lado, la nación asumió la propiedad originaria de los recursos hídricos y, por el otro, dotó y restituyó tierras, aguas y bosques por medio del reparto agrario. Como bien lo han indicado Martín Sánchez e Israel Sandré: “En el marco de la reforma agraria se consagraría legalmente la preeminencia de los pueblos, corporaciones y ejidos al acceso al agua, pero también el control absoluto que el gobierno federal tendría sobre la propiedad y la gestión del recurso”.¹⁶ Estas dos formas de acceder al agua tuvieron repercusiones importantes, de hecho, transformaron el carácter legal en los usos, control y gestión de los recursos hídricos. Además, ambos procesos no estuvieron exentos de conflictos dado que los arreglos previos que se tenían sobre el agua fueron trastocados y, en algunos casos, rebasados por la nueva dinámica hidráulica. Así, el reparto agrario implicó una redistribución de los recursos hídricos, no sólo entre los nuevos usuarios —que serían los ejidos—, sino también en la modificación de algunos acuerdos anteriores.

Oposiciones locales a la injerencia federal

Las respuestas a la centralización federal sobre los recursos hídricos desde los estados, ayuntamientos, municipios y pueblos fueron múltiples y diversas. Como bien lo ha señalado Antonio Escobar Ohmstede: “las medidas del gobierno federal fueron aceptadas por las comunidades mientras no intervinieran en sus asuntos internos y sus decisiones básicas. En cambio, cuando las premisas de su autonomía organizativa

¹⁵ Luis Aboites, *El agua de la nación...*, p. 82.

¹⁶ Israel Sandré y Martín Sánchez, *El eslabón perdido. Acuerdos, convenios, reglamentos y leyes locales de agua en México (1593-1935)*, México, Centro de Investigaciones de Estudios Superiores en Antropología Social, 2011, p. 54.



podían verse afectadas, entonces sí se opusieron al gobierno federal”.¹⁷ Una de las principales reacciones que tuvieron algunos actores sociales de las localidades rurales fueron la oposición y el rechazo, dado que procuraban mantener el manejo del agua con las formas y costumbres previas a la injerencia federal.

Un caso que muestra esta oposición, sucedió en 1933 cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento le solicitó al presidente municipal de Guelache que clausurara la construcción de una zanja para abastecer a un nuevo molino. El desvío del caudal disminuía en demasía la cantidad de agua sobre el cual otro molinero ya tenía solicitada la concesión. El presidente municipal de San Juan Guelache respondió a la secretaria que las aguas a las que hacía referencia nacían en los terrenos comunales del pueblo y que de hecho contaba con los títulos que, desde la época virreinal, le habían otorgado a su pueblo no sólo la tierra sino también los bosques y las aguas. Dado que las aguas nacían dentro de la jurisdicción del municipio —como ya lo habían reconocido las autoridades del estado y puesto que las aguas discurrían y nacían únicamente en esa municipalidad formando parte de su patrimonio—, el presidente municipal dijo que no podía decretar la destrucción de obras ejecutadas en ese lugar. Además, hacía énfasis en que dicha secretaria no podía proteger los intereses de un individuo cuyos beneficios serían únicamente para el aprovechamiento personal, contra los de una comunidad entera que tenía un reconocimiento expreso de las autoridades “por el uso de las servidumbres establecidas desde tiempo inmemorial”.¹⁸ En este caso se muestra cómo el presidente municipal indicó, en primer término, que las aguas eran de carácter municipal, por lo que estaban sujetas a la jurisdicción del municipio y era éste el facultado para determinar qué obras hídricas podían o no construirse.

¹⁷ Antonio Escobar Ohmstede, “Y...después de la Revolución de 1910, ¿qué sucedió con el agua y su infraestructura. Un estudio en torno al valle rioverdeño de San Luis Potosí”, en Teresa Ventura, Sergio Rosas y Sandra Jiménez (coord.), *El agua en las regiones. Miradas históricas y perspectivas contemporáneas*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2013, p. 175.

¹⁸ Archivo Histórico y Biblioteca Central del Agua [en adelante AHBCA], Ciudad de México, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 270, exp. 6516.



Por otro lado, la negativa a detener la obra para abastecer de agua a un nuevo molinero no era posible ni deseable porque, al solicitar los usos del agua al municipio, pagaría arrendamiento; lo que significaba un recurso económico importante para las arcas municipales. Desde esta perspectiva, algunos autores como Luis Aboites y Valeria Estada han señalado que, en ciertos casos la intervención federal resultó ser en detrimento de las rentas locales que anteriormente eran percibidas y administradas por los municipios. Así, la entrada de la federación en el manejo del agua significó, para ciertos lugares, una injerencia no sólo en el manejo del recurso, sino también una afectación a la hacienda municipal. De aquí el interés del municipio de Guelache por seguir arrendando agua para el establecimiento de nuevos molinos. Además, este caso muestra que Guelache quería seguir controlando los recursos hídricos bajo su jurisdicción y determinar a qué nuevos usuarios se podrían arrendar las aguas. Si bien tenía el reconocimiento del gobierno estatal para el uso y aprovechamiento de las aguas, pretendió que el gobierno federal no interviniera en el manejo de los recursos hidráulicos municipales.

Sin duda, la recaudación de impuestos por agua fue una tarea complicada para la federación. Muchos municipios presentaron oposiciones y resistencias para dejar de cobrar por los usos del agua, pues significaba que esos ingresos dejarían de ser percibidos en las arcas municipales. Un caso que nos ayuda a ejemplificar este hecho es el de San Juan del Estado. El 25 de julio de 1925, el síndico de dicho ayuntamiento demandó en vía de amparo al ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento, por las violaciones constitucionales y la invasión hacia a la soberanía del estado de Oaxaca. La Secretaría de Agricultura y Fomento comunicó a ese ayuntamiento que existía una solicitud de concesión de las aguas del arroyo Santa Elena —que formaban parte del río San Juan— para usos de fuerza motriz y éste tenía que indicar quiénes pagaban por el uso de las aguas; también le prohibió el cobro de los “emolumentos” que se percibían por el uso y aprovechamiento del líquido. El síndico respondió que las aguas de ese río y los manantiales que lo formaban habían sido ya reconocidas, desde tiempo inmemorial, como propiedad del pueblo de San Juan del Estado. Éste las había administrado por medio de su ayuntamiento como su representante legítimo. Además, contaba con el reconocimiento del gobierno del estado de Oaxaca, que ya había apro-

bado su uso y las remuneraciones económicas que el ayuntamiento recibía por ellas. Finalmente, el síndico enfatizó que las cantidades percibidas por el uso de las aguas formaban parte de las rentas municipales, aceptadas ya por el gobierno estatal, como podía verse en el presupuesto recientemente aprobado. De modo tal que “la autoridad federal invadía y restringía la soberanía del Estado de Oaxaca”, al no permitir el cobro de un impuesto municipal.¹⁹ En el cuadro 1 se muestran las contribuciones de San Juan del Estado conforme al presupuesto de egresos del ayuntamiento, del mes de julio de 1925.

Como se puede apreciar, una parte muy importante de las rentas que percibía el ayuntamiento de San Juan del Estado eran por el uso del agua tanto de molinos como por otras concesiones. Resulta importante señalar que estas rentas tenían mucho tiempo de ser cobradas por el ayuntamiento. De este modo fue que el ayuntamiento de San Juan del Estado presentó su oposición a la más reciente solicitud para usos del agua en fuerza motriz, así como para dejar de realizar los cobros por el agua.

Para continuar con la cobranza por los usos del agua y, al mismo tiempo, poder limitar y protegerse de la injerencia centralizadora, los representantes del pueblo de San Juan del Estado recurrieron al recurso del amparo. Por su parte, la justicia federal negó esta vía interpuesta por el ayuntamiento y, de hecho, le volvió a solicitar que indicara quiénes pagaban por el uso de las aguas. El amparo interpuesto por el ayuntamiento no procedió porque, según la respuesta de la Secretaría de Agricultura y Fomento, este recurso era para proteger a un individuo humano contra los ataques del poder público; y dado que el ayuntamiento no contaba con garantías individuales, no se le podía otorgar. Además, como bien lo señaló la Secretaría de Agricultura y Fomento en su respuesta: “de admitir el amparo, resultaría que el Estado, por uno de sus órganos, concedía el amparo contra el Estado y por actos del Estado”.²⁰

Ambos casos, tanto el de Guelache como el de San Juan permiten ver que, además de la oposición a que la federación interviniera en el

¹⁹ Demanda, 1925, Casa de la Cultura Jurídica [en adelante CCJ], Oaxaca, *Civil*, leg. 820, exp. 79.

²⁰ *Idem.*



Cuadro 1
PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO SAN JUAN DEL ESTADO
(1922)

<i>Ingresos</i>	<i>Monto</i>
1) Contribución de instrucción pública	\$ 960
2) Renta que paga el Sr. Federico Sada por los derrames de agua que le que le confiere en uso la concesión respectiva	\$ 500
3) Por renta del molino de El Carmen	\$ 36
4) Por impuesto municipal sobre el molino La Soledad	\$ 74
5) Por impuesto sobre aserradero Santa Lucía	\$ 80
6) Impuestos municipal sobre el molino de harina Santa Lucía	\$ 20
7) Por impuesto municipal sobre molino El pipal	\$ 40
8) Por renta sobre el rancho Calderón, según contrato	\$ 36
TOTAL	\$ 1746

FUENTE: CCJ, Oaxaca, *Civil*, exp. 79, leg. 820

cobro de las rentas por el uso de las aguas municipales, existió otro tipo de desacuerdo en lo que respecta a la “invasión y restricción de la soberanía del Estado de Oaxaca”, así como concerniente a la jurisdicción de los municipios.²¹ Los dos pueblos señalaron que esas aguas nacían dentro de su jurisdicción. De hecho, contaban con los títulos otorgados desde la época colonial, que demostraban la pertenencia de esas aguas desde tiempo inmemorial.

El ayuntamiento de San Juan señaló en su demanda que, si bien en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecía que eran propiedad de la nación las aguas comprendidas dentro de los límites de su territorio, había que enfatizar que el concepto de “nación” no abarcaba sólo a la federación; sino que también comprendía toda la organización política de la república integrada por estados libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior y teniendo como base el municipio libre (artículos 40 y 115). Además, el ayuntamiento de San Juan del Estado alegó que la ley de diciembre de 1910 definía que las aguas eran de jurisdicción federal, pero no había una declaración sobre el dominio de éstas. De aquí que jurisdicción y dominio fueran condiciones jurídicas distintas y que la federación no pudiera ir más allá de esos preceptos legales, pues el estado de Oaxaca tenía su propia ley sobre aguas promulgada el 5 de febrero de 1905. Esta ley reconocía la propiedad de las aguas y el uso de ellas a aquellos en cuya propiedad brotaran; también reconocía el dominio de los municipios sobre las aguas de su jurisdicción. Asimismo estos preceptos estaban enunciados en la ley federal de aguas, en el artículo 47 y en la ley de aguas del estado de Oaxaca, artículos 1, 3, 5, 15 y 36.

El juez de distrito respondió que, si bien se contaba con una inspección ocular que demostraba que el río San Juan nacía dentro de los terrenos del mismo pueblo, la propiedad nacional de este río había sido declarada el 10 de enero de 1920. De este modo, el juez enfatizaba que la federación no vulneró ni restringió la soberanía del estado, porque se trataban de aguas de la propiedad de la nación. No obstante, también señaló que a pesar de que las aguas de jurisdicción federal eran inalienables e imprescriptibles, la misma ley facultaba al ejecutivo de la Unión a confirmar derechos preexistentes dando preferencia a los usos

²¹ *Idem.*



domésticos de los habitantes de las poblaciones y a los servicios públicos de las mismas.

Por otra parte, al nacionalizarse las aguas del país, muchos pueblos pidieron la confirmación de los derechos a los usos de las aguas. Este fue el caso del pueblo de San Sebastián sobre el principal río del distrito; el río San Agustín, afluente del Atoyac, uno de los ríos más importantes de Oaxaca. Cabe mencionar que la misma corriente era conocida también con los nombres de río Grande, río San Sebastián, río Mano de León, o de las aguas de los Molinos del Lazo. La variedad de nombres para una misma corriente de agua, que cruza la parte oeste del distrito, fue utilizada por los representantes del pueblo de San Sebastián para jurisdicción federal del río. Los representantes del pueblo argumentaron que esas aguas eran necesarias para regar las tierras ejidales con las que los había dotado el presidente de la república y por lo cual solicitaban la concesión de agua de “El Cerezo”. Dicha corriente fue declarada propiedad nacional el 26 de octubre de 1923.²²

Estos actos provocaron que Rafael de la Cajiga del Toro, propietario de las aguas de los Molinos del Lazo —que eran las mismas en una parte del cauce del río San Agustín y que en el año de 1910 había vendido una porción de éstas al municipio de Oaxaca de Juárez para el abastecimiento de la ciudad— promoviera varios recursos jurídicos ante la ley para evitar que las aguas de los Molinos del Lazo fueran declaradas federales.

En un memorándum el señor Cajiga argumentó que los vecinos y autoridades del pueblo de San Sebastián, valiéndose de las autoridades agrarias —Comisión Local Agraria de Oaxaca y Comisión Nacional Agraria de México— sorprendieron al gobierno federal “haciéndole creer” que dichas aguas no eran de propiedad particular y que se encontraban dentro de las prescripciones de la ley de aguas en materia federal. Según el señor Cajiga, bajo el auspicio de esas nuevas autoridades, los habitantes de San Sebastián habían conseguido que las aguas de su propiedad, es decir las de los Molinos del Lazo, fueran declaradas de jurisdicción federal por el presidente de la república. De esta declaración no tuvo ningún conocimiento porque, a pesar de que había sido publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, “la malicia”

²² AHBCA, Ciudad de México, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 928, exp. 13157.

de los de San Sebastián llegó hasta el extremo de nombrar dichas aguas como de “El Cerezo”.²³

Para el año de 1925, el señor Cajiga continuaba solicitando la revocación del acuerdo presidencial por virtud del cual fueron declaradas aguas de jurisdicción federal las aguas de los Molinos del Lazo. Según él, esas aguas eran de su propiedad. También manifestó que las aguas de sus molinos no podían pertenecer al estado de Oaxaca, ni menos aún a la federación:

no pertenecían al Estado por haber sido mercedadas a sus antecesores por concesión expresa de autoridad legítima y competente presentando como documento una cédula real expedida en 1595, en España, por el rey Felipe II; y menos aún pertenecían a la federación porque no se hallaban comprendidas en ninguna de las fracciones que marcaba la Ley de Aguas de jurisdicción federal de 1910.²⁴

Ahora bien, en un informe elaborado por un ingeniero de la Secretaría de Agricultura y Fomento se señalaba que las aguas de los Molinos del Lazo eran las mismas que las del río San Sebastián y que pertenecían al sistema hidrográfico del río Verde. Esta corriente cumplía con lo estipulado por el artículo 27 constitucional para ser consideradas como nacionales, puesto que eran de régimen constante y sus aguas descargaban en el mar. En cuanto a la petición para revocar dicha declaratoria por parte del señor Cajiga —porque según él “todas las aguas del río” en cuestión constituían una merced otorgada a sus antepasados por la corona española—, el ingeniero encargado del informe dijo que no creía ni siquiera “justificado gastar el tiempo en refutar tamaña pretensión, porque ya muy lejana está la época de los ‘Encomenderos’ para que pueda tomarse en serio la solicitud del Señor Cajiga”. Del mismo modo que éste solicitó la revocación de la declaratoria presidencial, en 1925, el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez hizo varias gestiones ante la Secretaría de Agricultura y Fomento para solicitar la revocación del acuerdo que declaró propiedad federal las aguas de los Molinos del Lazo. Dicho ayuntamiento argumentó que la ciudad de Oaxaca era el único

²³ AHBCA, Ciudad de México, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 1104, exp. 15422.

²⁴ *Idem.*



y exclusivo propietario de las aguas mencionadas y que tenía noticias sobre las autoridades del pueblo de San Sebastián ETLA:

recurriendo al ardid de variar el nombre de dichas aguas, así como su procedencia y delimitación, y dándoles por nombre unas veces las del Río del Cerezo y otras veces dándoles el nombre de las Aguas del Río San Sebastián, lograron con semejante maniobra que fuera declarado de jurisdicción federal solicitando los vecinos y autoridades de San Sebastián, ETLA, la concesión de esas aguas.²⁵

Inclusive indicó que ya se estaban practicando —en terrenos del rancho San José, alias Molino de Lazo, y de los ranchos La Arboleda y El Coyote, cuyo propietario era el señor Cajiga—, por disposición de la Comisión Nacional Agraria, distintas mediciones y nivelaciones, con el propósito de variar el curso de las aguas para que fueran aprovechadas por los vecinos de San Sebastián.²⁶

En 1926, tanto Rafael Cajiga del Toro como el ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca de Juárez indicaron que la federalización de esas aguas traería varios perjuicios dado que se afectarían los servicios de saneamiento, provisión y suministro de las aguas que el gobierno de Oaxaca brindada. Además, ambos se verían afectados, porque con dicha federalización se desconocían los derechos de propiedad legítimamente adquiridos, destruiría las servidumbres perpetuas e irrevocables que sobre dichas aguas existían y acabaría con los servicios de alumbrado, fuerza motriz y saneamiento de la ciudad de Oaxaca, circunstancias todas de gran importancia para los intereses de la comunidad.²⁷

Tres años tuvieron que pasar para que la Secretaría de Agricultura y Fomento emitiera una resolución con base en los informes elaborados por los ingenieros. En éstos se asentaba que efectivamente las aguas de los Molinos del Lazo, el río San Sebastián, el río Grande o Mano de León y de “El Cerezo” eran las mismas y que reunían las características para ser declaradas nacionales como se indicaba en el artículo 27 constitucional.

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

²⁷ AHBCA, Ciudad de México, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 1674, exp. 24453.



En este sentido, la Secretaría de Agricultura y Fomento argumentó que, al declarar las aguas propiedad de la nación, no se quitaba el uso y aprovechamiento de ellas. Además, la ley marcaba con toda claridad cómo asegurar y confirmar los derechos de uso para quedar amparados por la misma ley, advirtiendo que, al estar constituidos esos derechos por cualquier título legal, siempre serían respetados y confirmados. Asimismo, las aguas de jurisdicción federal, según el artículo 2 de la ley, eran inalienables e imprescriptibles, pero la misma ley facultaba al ejecutivo de la Unión para que confirmara derechos preexistentes y considerara como preferentes los usos domésticos de los habitantes de las poblaciones, así como los servicios públicos de las mismas. Bajo estos señalamientos, la Secretaría de Agricultura y Fomento conminó al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez a solicitar la confirmación de los derechos de uso y aprovechamientos de las aguas del río San Agustín. De hecho, le enviaba adjunto un formato de solicitud para elaborar dicha confirmación y esperaba que le fuera devuelto debidamente para proceder a su tramitación.

Ahora bien, este caso muestra un mosaico de las implicaciones que tuvieron las tendencias centralizadoras en la disputa por los recursos hidráulicos. Por una parte, ilustra lo complejo que fue para el gobierno posrevolucionario imponer la propiedad sobre los recursos hídricos; y por otra, muestra que los ayuntamientos, pueblos y hacendados expresaron sus intereses y opusieron gran resistencia a la nación como propietaria originaria procurando que el agua continuara bajo control o dominio de las instituciones políticas y de los grupos locales.²⁸ El caso que se presentó también ilustra cómo el ayuntamiento del pueblo de San Sebastián, utilizó los recursos políticos y aprovechó las circunstancias jurídicas, administrativas e históricas de acuerdo a sus necesidades específicas para tener asegurado su acceso al agua, condición necesaria para sus cultivos.

Sin duda, la centralización del manejo del agua fue un proceso complejo que no estuvo exento de dificultades. De hecho, para que se llegara a concretar tuvieron que pasar varios años para que el Estado mexicano pudiera consolidarse como una institución que, no sólo regularía el acceso y manejo a los recursos hídricos, sino que también

²⁸ Aboites y Estrada, *Del agua municipal...*, p. 129.

intervendría en la reconfiguración de las relaciones sociales. Ante el proceso de centralización un aspecto importante es la resistencia, no sólo de los pueblos y de las autoridades locales, sino también de los hacendados a perder el control sobre los recursos productivos, en este caso hídricos. Esta resistencia se manifestó de múltiples formas, desde el acudir a las estancias legales manejando un discurso público que se presentaba según los procedimientos legalmente establecidos o bien, formas simbólicas invocando al “tiempo inmemorial”.

Bienvenida la injerencia federal en el manejo de las aguas

La intervención federal también fue solicitada por diversos sectores locales que pretendían aclarar derechos y dirimir conflictos por el agua. Dicho de otro modo, hay pruebas del interés de diversas clases de vecinos por conseguir el auxilio federal. Como bien lo ha señalado Romana Falcón, en algunas ocasiones, “los actores colectivos del campo mexicano utilizaron las ideas, valores, y leyes profesadas por los regímenes; de este modo, también se dan procesos dentro de los cuales, la adaptación, la negociación y los acuerdos forman parte también de su actuar, pensar y sentir”.²⁹ Así, existieron algunos casos en los que desde el ámbito local se le dio la bienvenida a la injerencia federal. De hecho, diversos sectores de las localidades buscaron afanosamente la intervención de las autoridades federales con el fin de que se les otorgaran concesiones para los usos del agua o bien, la confirmación de títulos como fue el caso de varios pueblos que solicitaron la concesión de las aguas a la Secretaría de Agricultura y Fomento como lo fueron los pueblos San Sebastián, Magdalena Apasco y Guadalupe, entre otros. Del mismo modo, algunos industriales y empresarios percibieron que una mejor opción para el acceso al uso de las aguas eran las concesiones federales. De hecho, preferían entablar acuerdos con la federación, que con los representantes de los ayuntamientos. Además, no sólo garantizaría

²⁹ Romana Falcón, *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos México, 1804-1910*, México, El Colegio de México/Universidad Autónoma de Querétaro, 2005, p. 20.

el reconocimiento de derecho ante el ayuntamiento, sino ante otros empresarios que también hacían usos de las aguas.

En Etna, en 1927, el propietario de la fábrica San José desde 1894, Mateo Solana, solicitó al gobierno federal la confirmación de derechos al uso de las aguas del río de San Agustín como fuerza motriz para la producción de hilados y tejidos. La cantidad de agua por la que pedía confirmación eran 400 litros por segundo y haría uso de ella todos los días del año. Además, señalaba que, como sólo eran para fuerza motriz, las devolvería a su cauce una vez utilizadas para que continuaran hacia la ciudad de Oaxaca.³⁰ Hay que recordar que Mateo Solana tuvo un conflicto por el uso de estas aguas con Federico Zorrilla. La fábrica Vista Hermosa se encontraba en la parte superior del río y cuando había escasez, las aguas eran represadas por Zorrilla impidiendo el funcionamiento de la fábrica San José.³¹ Probablemente, Mateo Solana consideraba que si obtenía la confirmación del gobierno federal garantizaría el abasto de agua hacia su fábrica dirimiendo así los conflictos que se presentaban con el propietario de la fábrica Vista Hermosa. Cabe señalar que en algunos casos la participación federal en el manejo de las aguas fue “más solicitada que impuesta” por ciertos actores locales, como bien lo ha señalado Rocío Castañeda³².

Desde esta perspectiva existieron algunas solicitudes de concesión, no sólo sobre corrientes de agua sino también de los manantiales donde éstas surgían. En 1930, algunos vecinos del pueblo de Guadalupe solicitaron a la Secretaría de Agricultura y Fomento la confirmación de derechos con el fin de utilizar las aguas de los manantiales Santa Elena para riego de sus terrenos. La secretaría les pidió a los solicitantes que rindieran información de cinco testigos ante el ciudadano juez de distrito y que, en caso de que no se pudiera mandar todos los títulos traslativos de dominio, remitieran un padrón de todos los usuarios con los siguientes datos: nombre, superficie del terreno y colindancias al norte, sur, este y oeste. Por último, la secretaría les solicitaba la certificación

³⁰ AHBCA, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 1229, exp. 17025.

³¹ Demanda, 1929, CCJ, Oaxaca, *Civil*, leg. 875, exp. 294.

³² Rocío Castañeda, *Las aguas de Atlixco. Estado, hacienda, fábricas y pueblos, 1880-1920*, México, Comisión Nacional del Agua/Archivo Histórico del Agua/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/El Colegio de México, 2005.



de la recaudación de rentas y la legalización de ésta por el gobierno del estado. En total se reunieron 66 usuarios en el padrón. Posteriormente, en un informe rendido por un ingeniero hidráulico se determinó que el manantial de Santa Elena se ubicaba en la parte norte de los terrenos propiedad de los vecinos del pueblo de Guadalupe, por lo que sus aguas eran de régimen permanente y de no utilizarse en el riego de los terrenos afluirían al río Atoyac. También se señaló que los pobladores de esta zona eran los únicos usuarios de esta agua y que los gastos del manantial se repartían entre los diversos dueños de las parcelas. Por lo tanto, no tendiendo dificultades en el manejo de las aguas y puesto que el aprovechamiento lo hacían de común acuerdo, cuando las necesidades de riego lo exigían, debía considerarse a los vecinos como un solo usuario. La superficie a regar era de 38 hectáreas de cultivo de maíz, trigo y alfalfa.³³ Si bien las aguas de los manantiales de Santa Elena se declararon propiedad nacional en noviembre de 1932 fue hasta el 9 de febrero de 1933, que los habitantes del pueblo de Guadalupe, una vez que comprobaron el derecho al uso del agua del manantial para el riego de terrenos particulares, recibieron el título de confirmación.

Si bien en este caso se logró la confirmación de los títulos, también se muestra que, pese a la federalización de las principales corrientes del país y a las adecuaciones legislativas tanto de las aguas locales como sobre manantiales, presas y acequias, el gobierno federal tardó en ejercer el control de su administración. Ésta continuó bajo la dirección de los ayuntamientos o de los particulares hasta la tercera década del siglo XX, cuando la legislación de aguas declaró estos cuerpos como nacionales.³⁴ Por otra parte, el caso que presentamos también muestra cómo los actores sociales supieron organizarse de manera colectiva y gestionar, de manera autónoma, que el derecho al riego de sus parcelas fuera reconocidos por una autoridad federal. Así, al tener la concesión de los manantiales, el pueblo de Guadalupe logró que las aguas que nacían dentro de su jurisdicción, le garantizaran su derecho de acceso al líquido y, al mismo tiempo, una organización para el riego.

³³ AHBCA, Ciudad de México, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 3849, exp. 53181.

³⁴ Sandré y Sánchez, *El eslabón perdido...*, p. 60.

Cabe señalar que hasta antes del siglo XX, la organización colectiva para el riego en México tuvo un par de variantes como bien lo ha señalado Martín Sánchez. Una manejaba sus aguas con base en una estructura corporativa y la otra a partir de la unión de intereses y esfuerzos de varios propietarios privados de tierra. Ésta última se conformaba por propietarios privados de tierras, quienes mediante diferentes mecanismos de cooperación formulaban sus propias reglas y principios para administrar los recursos hidráulicos.³⁵

Conflictos por las concesiones de agua. Viejos actores, nuevos accesos

La facultad del ejecutivo federal en la administración del agua, para el caso de Etlá se presentó de un modo tardío respecto al otorgamiento de las concesiones y el reconocimiento de los derechos previamente establecidos. Del mismo modo, la capacidad de la federación para interceder y negociar como interlocutor a la hora de dirimir ciertos conflictos fue igualmente lenta y poco eficiente, especialmente al momento de presentarse algunas disputas u oposiciones por cualquier solicitud de concesión de aguas —las cuales mostraron un importante incremento desde de 1917—. Así, la demanda de solicitudes de agua fue mayor a partir de la injerencia federal durante el siglo XX y, sin duda, fue un proceso que no estuvo exento de conflictos.

Además, la entrada de la federación en el manejo de las aguas representó, para algunos pueblos, la oportunidad de tener una concesión que les permitiera legalizar y validar los derechos como usuarios del vital líquido. Así, en algunas ocasiones los ayuntamientos, haciendas y empresarios de Etlá percibieron en las concesiones federales, una oportunidad política que abría una puerta para legitimar y garantizar el acceso al agua mediante una concesión federal.³⁶

³⁵ Sánchez, *El mejor de los títulos...*, p. 54.

³⁶ Una estructura de oportunidades favorables se presenta según Charles Tilly, cuando los actores —en este caso rurales— observan y abarcan las ventajas y desventajas calculadas en las relaciones existentes, cambiantes y posibles en la apertura del sistema a nuevos actores, tal y como fue la entrada de la federación en el manejo de las aguas para algunos casos. Charles Tilly, “Cambio social y revolución en Europa: 1942-1992”, *Historia Social*, Universidad de Valencia, España, n. 15, invierno, 1993, p. 67.



En algunos de estos casos, los nuevos solicitantes pretendieron desconocer acuerdos previamente establecidos entre otros usuarios —arrendatarios, poseedores de los títulos, mercedes de agua o bien, otro pueblo que tuviese derechos legalmente constituidos—. Al desconocerse los antiguos arreglos y buscar otras vías de acceso al agua, podemos decir que la aparición de conflictos por el agua fue eminente. Desde esta perspectiva, como bien lo señala Martín Sánchez y Sandré Osorio:

el conflicto por derechos de agua como parte inherente de los procesos de gestión y administración local de recursos, así como la imposibilidad y el alto costo para dirimir los conflictos, más allá de la regulación federal, fue el elemento que socavó la persistencia de las instituciones de usuarios a nivel local permitiendo con ello la intervención estatal.³⁷

Un caso representativo es el del pueblo Magdalena Apasco que, el 9 de junio de 1923, solicitó a la Secretaría de Agricultura y Fomento se le otorgara la concesión para riego de 95 hectáreas de terrenos particulares. Unos días después, el 22 de junio, también solicitó una concesión para aprovechar, en usos públicos y domésticos de la población, las aguas del río San Juan del Estado. La publicación de dicha solicitud fue aceptada y por tanto se ordenaron las publicaciones tanto en el *Diario Oficial de la Federación* como en el periódico oficial del estado de Oaxaca.³⁸

Aquí es importante mencionar que, en un primer momento, los solicitantes pidieron aguas para riego y, posteriormente, con el fin de uso público y doméstico. Esto se debió a que la ley de aguas de 1910 daba preferencia a ciertos usos del agua sobre otros. En este sentido, los usos domésticos de las poblaciones, así como las utilizadas para los servicios públicos tenían preferencia dentro las concesiones, inclusive tenían prioridad sobre las de riego (artículo 7). Esta jerarquización en las preferencias de la ley hacia ciertos usos, muy probablemente se percibió por los pobladores de Magdalena Apasco como una oportunidad para que la concesión fuera más factible. No obstante, Guadalupe

³⁷ Sandré y Sánchez, *El eslabón perdido...*, p. 55.

³⁸ AHBCA, Ciudad de México, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 944, exp. 13365.

Baiths de Sada, propietaria de la hacienda San Isidro, alias Catano, se opuso a la solicitud hecha por el pueblo de Magdalena Apasco. La señora Baiths presentó legalmente su oposición ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, argumentando ciertos derechos sobre las aguas que ese pueblo solicitó. De hecho, como referencia y para comprobar sus derechos al líquido, presentó la confirmación respectiva y la copia de la escritura de protocolización del contrato celebrado en 1918, con el gobierno del estado sobre la concesión de aguas del río San Juan del Estado para usos de fuerza motriz.³⁹

Hay que señalar que en 1919 el pueblo de Magdalena Apasco se opuso, vía solicitud de amparo contra actos del gobierno del estado de Oaxaca, a la concesión de agua como fuerza motriz para la hacienda San Isidro. Los representantes del pueblo señalaron que tenían, desde 1853, un arreglo de arrendamiento con el pueblo de San Juan del Estado —donde nacían las aguas— por nueve años y por la cantidad de 25 pesos anuales y sobre las aguas sobrantes del riego a las tierras de San Juan. Llama la atención que en este acuerdo también se intercambiaban: “montes, salinas y leña entre ambos pueblos con la condición de que sea sólo para sus gastos particulares y no para vender ni donar, y con la obligación de resarcir los daños que cause el ganado, cuidando además de no destruir los corrales y roce que han hecho los de San Juan”.⁴⁰ Dicho convenio se hizo para arreglar las diferencias que existían entre ambos pueblos por los recursos mencionados. Además, el síndico de Magdalena Apasco señaló que desde entonces su pueblo había aprovechado esa agua, aunque siempre con dificultades con los propietarios de Catano.⁴¹

A pesar de la oposición del pueblo Magdalena Apasco, la concesión para uso de fuerza motriz fue otorgada por parte del gobierno del estado a Guadalupe Baiths. La hacendada, además de presentar esta documentación, también mandó un certificado del presidente municipal del pueblo de San Juan del Estado en el que se hacía constar que tanto ella como sus antecesores habían cumplido las obligaciones de pago por el arrendamiento de la corriente durante más de cincuenta años.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ Amparo, 1919, CCJ, Oaxaca, leg. 746, exp. 86.

⁴¹ *Idem.*



Asimismo, señaló que el gobierno del estado le había otorgado una concesión sobre esas aguas, por la cantidad de 200 litros por segundo para riego, según lo estipulado en la ley de aguas de 1905. La hacienda enfatizó que los arrendamientos y las concesiones habían sido sin ningún daño a terceros, dado que las aguas al salir de la municipalidad de San Juan entraban al predio de la hacienda San Isidro. Además, indicó que las había utilizado desde “tiempo inmemorial” en ejercicio de una servidumbre conocida y sancionada por “todas las legislaciones expedidas sobre la materia”.⁴² En suma, tanto los contratos que por más de medio siglo habían firmado con el municipio de San Juan, más las concesiones otorgadas por el gobierno del estado de Oaxaca en 1905 para riego y en 1918 para fuerza motriz, fueron los derechos, fundados y legítimos, que tenía la hacienda San Isidro para los usos de las aguas.

Por otra parte, el ayuntamiento de San Juan del Estado también formuló su oposición ante la Secretaría de Agricultura y Fomento para que se le otorgara la concesión sobre las aguas del río San Juan del Estado al pueblo de Magdalena Apasco. Lo anterior argumentando que esas aguas nacían en terrenos de su jurisdicción, que no eran de corriente constante —pues en muchos periodos del año su cauce permanecía seco, por lo que su corriente no era permanente—, condición necesaria para ser declaradas de carácter federal. Además, los representantes del pueblo de San Juan manifestaron que contaban con los títulos que, desde la época virreinal, demostraban que habían hecho uso de esas aguas desde “tiempo inmemorial”. Asimismo, expusieron que esas aguas formaban parte del “tesoro municipal”, pues los contratos que se celebraban por el uso de éstas daban al municipio una pensión. Por lo tanto, no podían ser aguas denunciabiles y se oponían a cualquier concesión que se hiciera sobre ellas.⁴³

Más adelante, la oposición a la solicitud de concesión de agua para los vecinos de Magdalena Apasco fue considerada por el gobierno del Estado. Esto con base en los documentos presentados por la propietaria de la hacienda San Isidro Catano, donde se mostraba que ella tenía debidamente comprobados los derechos sobre cierta cantidad de las aguas del río San Juan. Para dirimir las diferencias y llegar a un acuerdo,

⁴² AHBCA, Ciudad de México, *Aguas Nacionales*, c. 944, exp. 13365.

⁴³ *Idem*.

el gobierno del estado convocó a una junta de avenencia donde se presentarían tanto a la parte opositora, en este caso la hacendada, como la parte solicitante que sería el pueblo de Magdalena Apasco. No obstante, el 29 de septiembre de 1924, la señora Baiths señaló que no asistiría a la avenencia con el pueblo de Magdalena Apasco argumentando que: “toda franquicia que se otorgara sobre las aguas referidas entrañaría, en primer lugar, la transmisión de un derecho ajeno; y en segundo lugar, el menoscabo irreparable de algo que es necesario para obtener la escasa producción agrícola en los terrenos de la hacienda San Isidro, alias Catano.”⁴⁴ Al oponerse a la concesión, la hacendada señaló que las aguas del río de San Juan nacían en terrenos de la municipalidad de San Juan del Estado y que discurrían naturalmente tanto por terreno de esa municipalidad como por los de la hacienda San Isidro alias Catano —en cuyos terrenos eran debidamente aprovechadas—. Además, indicó que el municipio de San Juan del Estado y el poblado de Catano eran predios superiores a Magdalena Apasco por lo que tenían derecho preferente. Finalmente, Baiths indicó que en 1717, al constituirse San Juan del Estado —en ese entonces San Juan del Rey— se le otorgó una merced sobre los terrenos con las aguas, bosques y pastos necesarios para la vida del pueblo, lo que garantizaba derechos adquiridos legítimamente sobre las aguas.

Por otra parte, la hacendada argumentó que las leyes sobre uso y aprovechamiento de aguas tanto del estado de Oaxaca como de la federación admitían las concesiones que no perjudicaban en manera alguna los derechos de terceros, ni aquellos que legítimamente los habían adquirido —como era el caso del municipio de San Juan del Estado— e indicaba que:

el artículo 27 de la Constitución Política, al establecer que originariamente son de la Nación las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio de la República, entiende por Nación, los componentes políticos de esta, o sea la Federación, los Estados y los Municipios. Así debemos convenir que la Municipalidad de San Juan del Estado, ha conservado la propiedad de sus aguas y puede gobernarlas y regirlas en aquellos puntos en que ejerce dominio sobre ellas.⁴⁵

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ *Idem.*



No obstante, el 14 de octubre 1924, la Secretaría de Agricultura y Fomento comunicó a la señora Baiths de Sada que las aguas del río San Juan habían sido declaradas federales en 1920. Por lo tanto, el municipio no era el encargado de otorgar las concesiones. Además, le informó que se suspendía la junta de avenencia que debía verificarse en los próximos días, con motivo de la oposición al otorgamiento de la concesión para los usos del agua solicitada por el pueblo de Magdalena Apasco. Este pueblo había pedido dotación de agua a la Comisión Nacional Agraria sobre la misma corriente argumentando que eran necesarias para el riego de sus terrenos.

Finalmente, el 11 de febrero de 1926, el presidente constitucional Plutarco Elías Calles dotó al pueblo Magdalena Apasco con un volumen de 30 787 metros cúbicos anuales de las aguas federales del río San Juan del Estado para usos públicos y domésticos. Las aguas otorgadas se tomarían por la boca-toma y canal de la hacienda de Catano, lo que afectaba el caudal de aguas que dicha hacienda derivaba del actual río.⁴⁶ De este modo, el pueblo de Magdalena Apasco optó por la vía de dotación de aguas, más que por la concesión federal, para tener acceso al líquido. En este caso, la federación no resguardó los derechos adquiridos sobre las aguas y generó un conflicto entre el pueblo de Magdalena Apasco, el municipio de San Juan del Estado y la hacienda San Isidro. Lo anterior a pesar de que éstos habían presentado varios argumentos legítimos como el que las aguas nacían dentro de la jurisdicción del municipio de San Juan del Estado, que éste contaba con los títulos otorgados por la corona, que ambos eran predios superiores y la posibilidad de ser terceros perjudicados si se otorgaba la concesión. Desde esta perspectiva, podemos señalar que hubo una especie de alianza entre el pueblo de San Juan del Estado y la hacienda San Isidro para proteger sus derechos de acceso al agua y el control que habían tenido sobre ella. Sin duda, el incremento en la solicitud de concesiones sobre una misma corriente propició un aumento de la conflictividad entre usuarios.

Es importante señalar que, si bien la federación se incorporó como un actor social importante en el control del agua, en algunos pueblos la administración de los recursos hidráulicos continuó como un asun-

⁴⁶ *Idem.*

to local, inclusive de acuerdos y de organización entre los vecinos. Por ejemplo, en 1914 los habitantes de Telixtlahuaca solicitaron a su ayuntamiento una licencia para construir obras que encausaran y distribuyeran el agua para un mejor abastecimiento; esto con el trabajo en conjunto y los fondos económicos de los propios vecinos. Además, señalaron que una vez terminada la construcción, sería puesta a disposición del ayuntamiento con la condición de que las cuotas que fueran asignadas no excedieran los 25 centavos. La solicitud fue aprobada tanto por los miembros del ayuntamiento como por el jefe político y el representante de la sección quien señaló que:

la ejecución de estas obras era una muestra de que nuestro pueblo, particularmente el de raza indígena, posee grandes energía y buena voluntad y que seguramente se progresaría más y en menor tiempo con la ayuda del pueblo que con la de los financieros absorbentes y codiciosos que no aventuran un peso, sin estar ciertos de recoger mil.⁴⁷

Consideraciones finales

El conjunto de casos abordados en este capítulo da cuenta de las relaciones y la diversidad social donde la federación jugaba un papel central dependiendo la zona, el contexto y los distintos usos del agua. Así, más que etapas sucesivas se trata de una combinación de procesos gestados al mismo tiempo. Tanto la centralización de los recursos hídricos por parte de la federación como la permanencia de las formas locales para los usos del agua convergieron en la transición del siglo XIX al XX.

Sin duda, el impacto de la federalización en el valle de ETLA tuvo varias implicaciones en lo que respecta a los derechos por el uso del agua y a los conflictos que se presentaron por tener acceso al líquido. Sobre las reacciones que ocasionó la centralización de los recursos hídricos podemos mencionar que las que generaron mayor oposición fueron las que afectaron las rentas locales por el agua, puesto que éstas eran uno de los ingresos más representativos para algunos de los

⁴⁷ Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca [en adelante AGE-PEO], Oaxaca, *Asuntos Agrarios*, leg. 887, exp. 4, serie IV.



municipios de ETLA. Ante este hecho, los ayuntamientos argumentaron que esa disposición era una invasión tanto a la soberanía del estado de Oaxaca como a la jurisdicción de los municipios, y señalaron que éstos también formaban una parte constitutiva de la nación.

En efecto, la recaudación de impuestos a causa del agua, por parte de la federación, fue una tarea complicada y en muchas ocasiones difícil de cumplir. En gran parte de los casos, los ayuntamientos se atuvieron al presupuesto que había sido aprobado por el gobierno estatal. También hubo una tendencia de omitir, lo más que podían, los señalamientos federales. Estas tensiones entre los gobiernos locales, estatales y municipales por las rentas de las aguas fueron constantes y recurrentes.

El gobierno federal, además de buscar percibir el impuesto por las aguas procuró tener un mayor control sobre los usuarios del líquido estableciendo que se especificaran varios elementos a la hora de solicitar una concesión: número y nombre de las personas que harían uso del recurso, cantidad de litros de agua que se requerían, así como los usos que tendría. En este último rubro había que indicar si sería para riego, el establecimiento de una industria, el abasto de las poblaciones o usos domésticos. Estos datos eran requisitos necesarios para que el gobierno pudiera otorgar una concesión o bien, para confirmar sus derechos sobre el uso de las aguas.

Durante la intervención federal, un factor que tuvo un gran peso en la generación de conflictos fue el desconocimiento de los derechos previamente adquiridos sobre las concesiones de los usos del agua. En algunas ocasiones, la injerencia federal no sólo afectó la distribución del agua, sino que también interrumpió los antiguos acuerdos que se habían establecido; por ejemplo, entre pueblos y hacendados, lo que implicó un cambio en las concesiones perpetuas. En este sentido, llaman la atención las alianzas que se pudieron establecer entre los distintos actores sociales para mantener su acceso al agua. Además, el que los principales ríos del valle de ETLA fueran declarados corrientes federales propició que se generaran diversas demandas y quejas por parte de los ayuntamientos, pueblos y haciendas. La respuesta del gobierno federal fue señalar que con esa disposición se declaraba que las aguas eran propiedad de la nación destacando que este proceso no quitaba el uso y aprovechamiento de ellas. Dentro de este marco, los agentes del



gobierno federal enfatizaron que la propia ley disponía la forma de asegurar y de confirmar los derechos legalmente constituidos sobre los usos de las aguas, siempre y cuando fueran confirmados ante la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Por otra parte, hubo casos en los que se aprovechó la entrada del gobierno federal para asegurar los derechos al agua mediante una concesión otorgada por éste. De hecho, algunos usuarios prefirieron entablar una solicitud ante la Secretaría de Agricultura y Fomento antes que negociar con el ayuntamiento u otros propietarios. De este modo podemos decir que en algunas ocasiones los usuarios buscaron la injerencia del gobierno federal como una posibilidad para obtener una concesión y asegurar su derecho al agua. Sin embargo, el ejecutivo tardó años en ejercer el control de la administración del líquido. Esto, a la par de la permanencia de los usos y la autogestión local respecto a los usos del agua, como se expuso en el caso de la localidad de Telixtlahuaca, donde los pobladores fueron los que gestionaron y financiaron el abastecimiento del agua para el pueblo. Así, la convivencia de los usos locales y la adecuación de los actores sociales a la injerencia federal en el manejo de las aguas fue un proceso que se dio en la transición de finales de siglo XIX y que perduró en el siglo XX.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS